



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-987/2021

ACTORES: JAIME HERNÁNDEZ
ORTIZ Y JULIO NAKAMURA MATUS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL
PARTIDO POLÍTICO MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JULIO CÉSAR
CRUZ RICARDEZ, LIZZETH CHOREÑO
RODRÍGUEZ Y JOSÉ ALBERTO
TORRES LARA

COLABORARON: GERMÁN PAVÓN
SÁNCHEZ, HIRAM OCTAVIO PIÑA
TORRES, ELIZABETH VÁZQUEZ
LEYVA Y ARES ISAÍ HERNÁNDEZ
RAMÍREZ

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veintiuno

Sentencia por la que esta Sala Superior **confirma** la resolución emitida el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ/JAL/833/2021.

La confirmación del acto impugnado se basa en que los agravios de la parte actora son inoperantes en una parte e infundados en otra.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL....	4
4. PROCEDENCIA.....	5
5. ESTUDIO DE FONDO	6

6. RESOLUTIVOS.....33

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal 2020-2021
Estatuto:	Estatuto del partido político MORENA
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción, con sede en Guadalajara, Jalisco
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Emisión de la Convocatoria partidaria. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el CEN emitió la Convocatoria para la selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral 2020-2021¹.

¹ El ocho de marzo de dos mil veintiuno, MORENA realizó ciertos ajustes a la Convocatoria emitida el veintitrés de diciembre.



1.2. Registros de aspirantes a candidaturas de diputaciones federales por el principio de representación proporcional. Los ahora actores manifestaron, en su momento, haberse registrado el doce de enero de dos mil veintiuno² como aspirantes a candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional (por la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral).

1.3. Procedimiento de insaculación. Los ahora actores manifestaron que el treinta de marzo tuvieron conocimiento, a través de las redes sociales, de que el partido político MORENA había registrado a diversos aspirantes como candidatos a las diputaciones federales plurinominales.

1.4. Primer Juicio Ciudadano (SUP-AG-82/2021 y SUP-JDC-485/2021). El tres de abril, los actores presentaron ante la Sala Guadalajara una demanda de juicio ciudadano para controvertir el citado proceso de designación de candidaturas de MORENA, la cual en su oportunidad fue remitida a esta Sala Superior.

El ocho de abril, la Sala Superior acordó remitir a la CNHJ la demanda de juicio ciudadano, al no haberse cumplido el principio de definitividad.

1.5. Resolución partidaria CNHJ/JAL/833/2021. El dieciocho de abril, la CNHJ determinó, de entre otras cuestiones, confirmar el registro de las candidaturas por el principio de representación proporcional para la primera circunscripción.

1.6. Segundo Juicio Ciudadano (SUP-JDC-755/2021). Inconformes con la determinación señalada en el punto anterior, los actores presentaron el veintiuno de abril una demanda de juicio ciudadano ante la Sala Guadalajara, misma que fue remitida ante esta Sala Superior.

El diecinueve de mayo, la Sala Superior revocó la resolución de la CNHJ en el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ/JAL/833/2021, para que

² De este punto en adelante entiéndase del año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

SUP-JDC-987/2021

emitiera una nueva en la que diera contestación integral a los agravios de los actores y se pronunciara sobre aquellos que omitió analizar.

1.7. Resolución partidaria impugnada. En cumplimiento de la sentencia señalada en el punto anterior, la CNHJ emitió una nueva resolución el veinticuatro de mayo, en el expediente CNHJ/JAL/833/2021, en la que confirmó el registro de las candidaturas de MORENA por el principio de representación proporcional para la Primera Circunscripción.

1.8. Tercer Juicio Ciudadano (SUP-JDC-987/2021). En contra de la nueva resolución partidaria, el veintiocho de mayo, los actores presentaron una demanda de juicio ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara, la cual fue remitida a esta Sala Superior.

1.9. Recepción y turno. Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-987/2021, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó los asuntos en la ponencia a su cargo.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es **competente** para conocer del medio de impugnación en virtud de que se trata de un juicio ciudadano en el que se controvierte una resolución de la CNHJ, órgano nacional de MORENA, relacionado con el registro de candidaturas a diputaciones federales **por el principio de representación proporcional**.

La competencia se sustenta en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL



Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020³, en el cual, si bien, restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

4. PROCEDENCIA

Se debe admitir el medio de impugnación porque reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13 párrafo 1, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, de conformidad con las siguientes consideraciones.

4.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de los actores; el domicilio para oír y recibir notificaciones; la autoridad responsable; los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que se estiman violados de acuerdo con sus intereses y pretensiones.

4.2. Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios, puesto que la resolución partidaria le fue notificada a la parte actora el veinticuatro de mayo, mientras que la demanda fue presentada ante la Sala Regional Guadalajara el día veintiocho de mayo.

4.3. Legitimación. Los actores tienen legitimación para promover el juicio, ya que son dos ciudadanos que acuden por su propio derecho exponiendo en su escrito de demanda la posible afectación a su esfera de derechos.

³ Aprobado el primero de octubre y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente. Véase:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020

4.4. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico, puesto que se trata de quienes promovieron el medio de impugnación intrapartidario, cuya resolución constituye el acto impugnado⁴.

4.5. Definitividad. Se considera colmado el principio de definitividad y firmeza, ya que en la normativa aplicable no se prevé ningún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

El problema jurídico de este asunto está relacionado con el registro de las candidaturas a diputaciones federales de MORENA por el principio de representación proporcional en la Primera Circunscripción Plurinominal.

Los actores señalan como acto impugnado la resolución emitida el veinticuatro de mayo por la CNHJ en el Procedimiento Sancionador Electoral identificado con la clave CNHJ-CM-833/2021. En dicha resolución se **confirmó** el registro de las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional en la Primera Circunscripción Plurinominal.

La CNHJ expresó las siguientes consideraciones para justificar su determinación:

1. Calificó como infundado el agravio relativo a que no se cumplió el proceso de registro e insaculación y que indebidamente se reservaron los primeros diez lugares de la lista de representación proporcional de la Primera Circunscripción para personas con discapacidad, afromexicanas, pueblos y comunidades indígenas y de la diversidad sexual.

La responsable determinó que no fue indebida la reserva de los primeros diez lugares de las listas de las candidaturas a las

⁴ Además, tanto la autoridad partidista en la resolución impugnada como esta Sala Superior, al resolver el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-755/2021, reconocieron el interés jurídico de los actores.



diputaciones federales por el principio de representación proporcional, porque tal determinación fue validada por la Comisión de Elecciones a través del **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 E INE/CG160/2021 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SE GARANTIZA POSTULAR CANDIDATURAS CON ACCIONES AFIRMATIVAS DENTRO DE LOS DIEZ PRIMEROS LUGARES DE LAS LISTAS CORRESPONDIENTES A LAS 5 CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021**. Sostuvo que ese acuerdo se dictó con la finalidad de postular a candidatos y candidatas que cumplieran con los parámetros establecidos por el INE en los Acuerdos INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021, sobre paridad de género y acciones afirmativas y que potenciaran la estrategia político-electoral del partido.

Además, señaló que en relación con las designaciones de:

- i) Antonio Pérez Garibay, como resultado de la valoración política que realizó la Comisión de Elecciones con la finalidad de potenciar la estrategia política del partido y contar con mayores posibilidades de alcanzar el triunfo; la designación se realizó con las atribuciones que el artículo 46, inciso d), del Estatuto de MORENA le confiere a la mencionada comisión;
- ii) La Comisión de Elecciones señaló que Celia Márquez Alkafed Cortés –contrariamente a lo señalado por los actores respecto de que la candidata no forma parte de ninguno de los grupos de acciones afirmativas–, realizó de forma expresa la solicitud de que dicha información no se hiciera pública, por tal motivo, no es posible señalar por cuál de los grupos de medidas afirmativas fue postulada.
- iii) Norma Edith Martínez Guzmán, contrariamente a lo señalado por los actores, no fue postulada por MORENA, como se advierte del Acuerdo INE/CG337/2021.

SUP-JDC-987/2021

Con base en esas consideraciones, la CNHJ determinó que se cumplió de forma adecuada con la postulación de candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, hecho que incluso fue aprobado por el INE en el acuerdo señalado previamente.

2. Por lo que respecta al agravio en el que la parte actora sostiene que no existe fundamentación ni motivación en la información y que hasta la fecha no existe certeza de cuáles fueron los registros finales, así como con qué carácter se registraron ante el INE, si fue como militantes o externos, determinó que era infundado.

Lo anterior, porque los actores tuvieron conocimiento y sometieron su participación a los procesos internos del partido político en apego a las bases precisadas en la Convocatoria, por lo que los actores sí conocían los parámetros bajo los cuales la Comisión de Elecciones intervendría en los procesos de selección.

Por otra parte, de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior al resolver los Juicios de la Ciudadanía identificados con las claves SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-866/2021, derivado de la existencia de las cédulas de publicación en los estrados de la Comisión de Elecciones, se acredita de forma fehaciente que las candidaturas aprobadas por esta Comisión para las diputaciones federales por ambos principios fueron publicadas tanto en los estrados físicos como en la página oficial del partido.

3. En relación con el agravio en el que la parte actora señaló que no hubo claridad en el proceso electivo y con ello se faltó a los principios constitucionales de un estado democrático, la CNHJ señaló que el agravio resultaba inoperante. Esto es así, porque el proceso de selección de candidatos se desarrolló conforme con lo establecido en la Convocatoria emitida por el CEN, así como los ajustes que se le hicieron, además, consideró que las manifestaciones realizadas por los actores son simples apreciaciones unilaterales, genéricas y carentes de valor jurídico, pues señalan situaciones inexistentes, ya



que todas las situaciones de las que se quejan están debidamente establecidas en la Convocatoria al proceso interno.

4. También determinó que era infundado el agravio en el que la parte actora señaló que la Comisión de Elecciones no cumplió con el procedimiento estatutario.

De lo establecido en la base 2 de la Convocatoria, se advierte que la Comisión de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de las y los aspirantes de acuerdo con las atribuciones contenidas en el estatuto y solo dará a conocer las solicitudes aprobadas, que serán la únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso.

Además, estimó que de conformidad con la base 6.1 de la Convocatoria, la Comisión de Elecciones está facultada para determinar, en el caso de que solo se apruebe un registro, que dicha candidatura se considerará como única.

Por otro lado, la responsable señaló que de conformidad con lo establecido en los artículos 44, inciso w) y 46, incisos c) y d) de la norma estatutaria, la Comisión de Elecciones es un órgano colegiado del partido MORENA legalmente constituido, el cual de entre sus facultades tiene las de: *i)* analizar la documentación presentada por las y los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley internos, y *ii)* valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas.

Señaló que, de conformidad con lo anterior, es claro que la Comisión de Elecciones de MORENA cuenta con las atribuciones legales necesarias para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, además de verificar el acatamiento de lo establecido en la Convocatoria y los ajustes a la misma.

Agregó que dichas facultades son de carácter discrecional, porque a la Comisión de Elecciones se le conceden amplias atribuciones para evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular, debido a que puede elegir a la persona o personas que mejor representen a los intereses, normas, principios y valores del partido político, en atención al principio de autodeterminación y regulación. Señaló que la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-65/2017 se pronunció en ese sentido.

Por otra parte, sostuvo que en la Convocatoria se establecieron de forma clara los mecanismos a seguir en el procedimiento interno de selección de candidatos a cargos de elección popular, en apego a las facultades otorgadas a la Comisión de Elecciones, por lo que concluyó que la parte actora tuvo conocimiento y sometió su participación a los procesos internos de ese partido político de acuerdo a las bases contenidas en la Convocatoria y en los ordenamientos internos. En conclusión, los actores conocían los parámetros bajo los cuales intervendría la Comisión de Elecciones en el proceso interno, así como los mecanismos para la elección de cargos de elección popular y consintieron someterse a ellos.

Incluso, la Comisión de Elecciones consideró importante precisar que el hecho de registrarse en el proceso interno de selección del partido no significaba que necesariamente la persona sería postulada como candidata o candidato, sino que para ello era necesario culminar con el procedimiento respectivo, pues como se dispone en la base 5 de la Convocatoria, la entrega o envío de documentos no acredita el otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de algún derecho.

5. En referencia al agravio en el que la parte actora sostuvo que se les violentó su derecho a votar y ser votados, la CNHJ determinó que era infundado e inoperante, porque en ningún momento se ha violado su derecho de votar y ser votados. Sin embargo, el simple hecho de participar en el proceso interno de selección de candidatas o



candidatos no significaba la posibilidad inminente de llegar a ser candidata o candidato.

6. En cuanto al punto de agravio en el que los actores manifestaron que el partido no se ajustó a la Convocatoria, pues nunca se publicaron los registros aprobados ni se dio a conocer la metodología de las encuestas, la CNHJ consideró que la Comisión de Elecciones cuenta con las atribuciones legales necesarias para analizar la documentación presentada por los aspirantes y verificar el cumplimiento de los requisitos legales, así como el cumplimiento de la Convocatoria.

Por otra parte, sostuvo que es evidente que los actores interpretaron de manera errónea el contenido de la Convocatoria, ya que alegaron que les causó agravio la falta de publicación de los registros aprobados por la Comisión de Elecciones, siendo que la propia Convocatoria estableció que todo lo relacionado con el proceso de selección de candidatos sería publicado en la página oficial del partido.

En ese sentido, la CNHJ destacó como hecho notorio y de conocimiento general que la publicación de la Convocatoria, los ajustes a la misma y la relación de solicitudes de registro aprobadas de los procesos internos para la selección de las candidaturas se realizaron en el sitio de internet oficial del partido MORENA de conformidad con la base 2 de la Convocatoria.

Por lo que respecta a la presunta inobservancia de lo establecido en la base 6, apartado 61 de la Convocatoria al proceso interno de selección de candidatos y candidatas en la definición de las candidaturas, la CNHJ manifestó que, si bien, es cierto que en el documento se establece que en el caso de aprobarse más de un registro y, hasta cuatro, lo procedente sería realizar una encuesta a cargo de la Comisión Nacional de Encuestas de MORENA, con la finalidad de determinar a la candidata o candidato idóneo y mejor

posicionado para representar al partido. Esta no es una condición obligatoria, ya que como se desprende de la misma base eso solo ocurrirá en el supuesto de que se aprobara más de un registro, situación que en el caso no sucedió, porque la Comisión de Elecciones aprobó un registro único, mismo que debió publicarse en la página oficial de MORENA. En consecuencia, al haber un registro único, no existió la necesidad de realizar la encuesta, por lo que era evidente que no se desarrolló ningún proceso que debiera informarse.

7. Respecto al motivo de inconformidad planteado por la parte actora consistente en que no se informó si existe un dictamen de la Comisión de Elecciones ni del Consejo Nacional que determinara la validez de las candidaturas otorgadas a personas externas, la CNHJ calificó el agravio como parcialmente fundado.

Derivado de que la Comisión de Elecciones no hizo ningún pronunciamiento al respecto ni encontró elementos suficientes para acreditar la existencia o no del dictamen al que hacen alusión los actores, por lo tanto, le ordenó que –en el ejercicio de sus facultades– a la brevedad informe a los actores sobre la existencia del dictamen y en su caso se los notifique.

8. La responsable declaró infundado el agravio en el que la parte actora planteó que existieron omisiones de la Comisión de Elecciones que los dejaron en estado de indefensión.

Al respecto, consideró que, con base en lo establecido en la Convocatoria y en la normativa partidista, la Comisión de Elecciones es competente para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobarlo, si es que lo considera idóneo para potenciar la estrategia político-electoral del partido.

Además, en la Convocatoria se estableció que la definición de las candidaturas para las diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional se regiría bajo lo establecido



en el estatuto, con la debida armonización por causa de fuerza mayor. Esta situación se deriva de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia del virus SARS-CoV-2, por los diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral, de la siguiente manera: *i)* la o las listas plurinominales incluirán un 33 % de candidatos externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares, mismos que podrán ajustarse en términos del estatuto; y *ii)* las candidaturas de MORENA, correspondientes a personas que acrediten la calidad de militantes se seleccionarán mediante insaculación. Para tal efecto, y debido a que no es posible ni jurídica ni fácticamente realizar asambleas electorales distritales por causa de la emergencia sanitaria, se abriría el registro a todas y todos los “protagonistas del cambio verdadero” del distrito electoral para participar en el proceso.

Derivado de lo anterior, la CNHJ consideró que únicamente las y los militantes que se registraron y cuyo registro fue aprobado por la Comisión de Elecciones serían los que podían participar en la insaculación.

9. Finalmente, en cuanto al agravio en el que los actores manifestaron que las determinaciones de la Comisión de Elecciones no pueden estar por encima del estatuto, pues no se conoce hasta el momento la validación de ningún candidato o candidata registrada ante el INE, la CNHJ determinó calificarlo como inoperante.

Lo calificó así, debido a que, según expone, los actores no se opusieron a las cuestiones fundamentales en las que se sustentó el fallo, puesto que únicamente transcribieron la normatividad estatutaria y realizaron presunciones carentes de sustento y valor jurídico.

5.2. Agravios en el presente juicio

La parte actora expresa los siguientes agravios:

1. Falta de legitimación de quien rindió el informe circunstanciado por parte de la Comisión de Elecciones.

- Los actores alegan que, en su resolución, la CNHJ omitió responder a los planteamientos sobre la supuesta representación legal de Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco por la Comisión de Elecciones, por lo tanto, señalan que debe darse por no rendido el informe circunstanciado y tener por ciertos los hechos afirmados en la demanda.
- A pesar de lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-JDC-755/2021, Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco continúa respondiendo por sí mismo, en lugar de que la Comisión de Elecciones lo haga, atribuyéndose la facultad de contestar; no obstante, el referido precedente únicamente vincula a la Comisión de Elecciones a responder sobre su representación legal.
- A pesar de lo señalado, en el informe rendido por Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, no adjuntó las documentales que prueben la representación legal con la que se ostentó.
- Asimismo, el que Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco sea representante del Comité Ejecutivo, no significa que también represente a la Comisión de Elecciones, al ser órganos diversos.
- Por otra parte, existe un desacato a lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia dictada en el Juicio SUP-JDC-755/2021, al no existir pronunciamiento sobre la calidad de quien se ostentó como representante legal de la Comisión de Elecciones.

2. Agravios que se relacionan con los argumentos expresados por la Comisión de Elecciones en el informe circunstanciado que rindió en el procedimiento ante la CNHJ



- La Comisión de Elecciones incurre en un error al plantear falsamente que, como los demandantes son hombres, dicha condición vuelve inalcanzable su pretensión de ser postulados como candidatos a una diputación federal por el principio de representación proporcional.
- La Comisión de Elecciones indebidamente otorgó los lugares 2, 4, 6, 8 y 10 a mujeres externas, no a militantes del partido, por lo que resulta irrelevante la reserva hecha valer para garantizar el principio de paridad de género.
- Por otra parte, la respuesta dada en el informe circunstanciado por la Comisión de Elecciones se limita a transcribir lo señalado en la base 7 de la Convocatoria y el artículo 44 del Estatuto, sin demostrar quiénes están afiliados al partido, por lo que no se tiene conocimiento de las circunstancias bajo las que se asignaron los lugares 3, 6 y 9 de la lista.
- En todo caso, conforme con la norma estatutaria, solo tres de los diez primeros lugares reservados de la lista debieron ser destinados para externos, y seis para militantes, sean hombres o mujeres. En ese sentido, resulta falso que el partido pueda asignar espacios conforme al “principio de discrecionalidad”, mismo que contraviene todo procedimiento democrático.
- La designación de la fórmula registrada en la posición número 1 de la lista es contraria a lo previsto en el Estatuto y en la Convocatoria, puesto que las personas registradas (Marco Antonio Pérez Garibay y Rubén Gregorio Muñoz Álvarez) no ejercieron acciones afirmativas, sino que su postulación respondió a criterios que “potencian adecuadamente la estrategia político-electoral del partido político”, situación que debe ser valorada en términos del artículo 6 bis del Estatuto.

SUP-JDC-987/2021

- Al efecto, alegan que los derechos de las y los militantes deben ser ponderados junto con los externos, de entre aquellos que deben potenciar adecuadamente la estrategia político-electoral del partido político, siendo que en ninguna circunstancia los lugares de los militantes pueden ser ocupados por externos.
- Las candidaturas de Héctor Armando Cabada Alvidrez (3), Susana Prieto Terrazas (6), Manuel Guillermo Chapman Moren (9), Marco Antonio Pérez Garibay (5), al haber sido propuestas de forma contraria al Estatuto deben ser revocadas. Esto ya que, en el sector de mujeres, las posiciones 2, 4 y 6 se encuentran ocupadas por personas externas, con lo que se cubre el treinta y tres por ciento de candidaturas externas fijadas por el Estatuto.
- En consecuencia, el demandante Jaime Hernández Ortiz plantea que al tener mejor derecho y ser militante, y no existir más aspirantes a los cargos referidos, él debe ocupar alguna de las candidaturas, debiéndose valorar la designación de Julio Nakamura Matus, al ser simpatizante externo.
- En ese mismo sentido, la parte actora refiere que el registro de la candidatura de Cecilia Márquez Alkadeh Cortés, al no quedar claro que pertenezca a algún sector vulnerable, debe revocarse.
- Las autoridades responsables confunden el uso del padrón de militantes por causa de la pandemia generada por el COVID-19, al señalar que era incorrecto lo planteado en cuanto a que el proceso interno de selección se debió desarrollar en los términos ordinarios previstos en el Estatuto, pues la situación provocada por la pandemia no implicaba desconocer lo previsto en la norma estatutaria.
- Es un fraude a la ley que el partido emita una convocatoria que se apegará al estatuto, si el INE no verifica si el origen de las y los candidatos es partidario o externo.



3. Agravios que combaten las consideraciones en las que se sustentó la Resolución CNHJ-JAL-833/2021 reclamada en este juicio

- Consideran que la autoridad responsable indebidamente confunde los procesos de selección de candidaturas al aprobar las primeras diez candidaturas sin explicar las razones para ello.
- Alegan que las facultades de autodeterminación y de autoorganización no tienen el alcance que la responsable pretende darles, en el sentido de que ello implique la posibilidad discrecional de generar reservas contrarias a los Estatutos, en la designación de los diez primeros lugares de las listas correspondientes a las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.
- Respecto a la calificación como infundado hecha por la CNHJ del agravio relativo a la falta de publicación de los registros y la aprobación de los registros de candidatas y candidatos externos por parte del Consejo Nacional, los actores manifiestan que la CNHJ confundió las actividades de la Comisión de Elecciones, puesto que se impugnaba la falta de publicidad de los nombres de las personas registradas hasta el momento del registro hecho por el INE, lo que se tradujo en la falta de claridad en el proceso electivo impugnado.
- Asimismo, la parte actora sostiene que la CNHJ solo reprodujo el contenido de la norma partidaria al dar respuesta a su agravio relativo al incumplimiento del procedimiento estatutario, sin señalar las razones de la Comisión de Elecciones ni ponderar sobre el porqué algunas de las y los candidatos registrados potenciaban más que otros la estrategia electoral y por qué las candidaturas externas seleccionadas son mejores para su registro que las y los militantes.
- La parte actora señala que se violentó su derecho a votar y ser votados, puesto que la emisión de la Convocatoria no abrió espacios

SUP-JDC-987/2021

para la ciudadanía no afiliada más que en los porcentajes establecidos por el Estatuto, que de ninguna manera pueden ser superiores al cincuenta por ciento para candidaturas por mayoría relativa y treinta y tres por ciento en representación proporcional para personas externas.

- Las candidaturas registradas ante el INE nunca fueron aprobadas por la Comisión de Elecciones. No existe ningún auto o acuerdo de publicación firmado por esa Comisión que acredite que existió esa aprobación.
- En ese mismo sentido, no existe ningún dictamen de la Comisión de Elecciones o del Consejo Nacional de MORENA, en el caso de las candidaturas externas, que determine la validez de las candidaturas registradas a las diputaciones por representación proporcional o mayoría relativa.
- Al efecto, al no existir los dictámenes referidos, sino únicamente los registros ante el INE, se dejó a la parte actora en estado de indefensión.

5.3. Cuestión previa

De la lectura de la demanda se observa que algunos de los agravios se encuentran relacionados con el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente del Juicio Ciudadano SUP-JDC-755/2021 y otros están dirigidos a controvertir diversas situaciones plasmadas en la nueva resolución dictada por la CNHJ con la que se pretendió dar cumplimiento a la sentencia antes señalada.

En una situación ordinaria, lo procedente sería escindir la demanda y reencauzar los agravios que estrictamente se relacionan con el incumplimiento de la sentencia a un incidente de incumplimiento de sentencia; sin embargo, ante la cercanía de la jornada electoral que se celebrará el seis de junio del presente año, esta Sala Superior determina, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo 3, del artículo 6 de la Ley de



Medios, resolver íntegramente el presente medio de impugnación, para de esa manera garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de los actores.

5.4. Análisis del caso

Los motivos de inconformidad se analizarán en un orden distinto al planteado por los actores en su escrito de demanda.

En primer término, se analizan los agravios relacionados con la falta de legitimación de la persona que rindió el informe circunstanciado ante la CNHJ, en representación de la Comisión de Elecciones; en segundo lugar se estudiarán conjuntamente los agravios que se relacionan con los argumentos expresados por la Comisión de Elecciones al rendir su informe circunstanciado en el procedimiento partidista; posteriormente se estudiarán los agravios que combaten las consideraciones en las que se sustentó la Resolución CNHJ-JAL-833/2021 reclamada en este juicio⁵.

I. Agravios relacionados con la falta de legitimación de quien rindió el informe circunstanciado por parte de la Comisión de Elecciones ante la CNHJ en el procedimiento partidista

Los actores alegan que la CNHJ fue omisa en responder los cuestionamientos que realizó sobre la representación legal de Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco para comparecer y firmar el informe circunstanciado a nombre de la Comisión de Elecciones; por lo tanto, estiman que debe darse por no rendido el informe circunstanciado y tener por ciertos los hechos.

A pesar de lo resuelto por la Sala Superior en el Juicio SUP-JDC-755/2021, Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco continúa respondiendo por sí mismo, atribuyéndose la facultad de contestar; no obstante que el referido

⁵ De conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SUP-JDC-987/2021

precedente únicamente vinculó a la Comisión de Elecciones para que respondiera sobre su representación legal.

Respecto a la calificación hecha por la CNHJ como infundado el agravio relativo a la falta de publicación de los registros y la aprobación de los registros de candidatas o candidatos externos por parte del Consejo Nacional, los actores manifiestan que la CNHJ confundió las actividades de la Comisión de Elecciones, puesto que se impugnaba la falta de publicidad de los nombres de las personas registradas hasta el momento del registro hecho por el INE, lo que se tradujo en la falta de claridad en el proceso electivo.

Asimismo, el que Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco sea representante del Comité Ejecutivo, no significa que también tenga la representación legal de la Comisión de Elecciones, al ser órganos distintos.

Por otra parte, alegan que existe un desacato a lo ordenado por la Sala Superior al resolver el Juicio SUP-JDC-755/2021, ya que la CNHJ responsable no hizo ningún pronunciamiento sobre la calidad de quien se ostentó como representante legal de la Comisión de Elecciones.

Esta Sala Superior considera que **le asiste la razón a la parte actora**, pues de la lectura de la resolución impugnada, se puede advertir que la CNHJ no realizó ningún pronunciamiento respecto de la personería de Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de coordinador Jurídico del CEN de MORENA, para comparecer en calidad de representante legal de la Comisión de Elecciones, aun cuando se le vinculó a hacer ese análisis en la sentencia que esta Sala Superior dictó en el Juicio SUP-JDC-755/2021.

Sin embargo, en plenitud de jurisdicción se determina que la omisión en la que incurrió la CNHJ no le causa ningún perjuicio a la parte actora, porque de conformidad con lo establecido en la Tesis XLIV/98⁶ de esta Sala Superior, aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del

⁶ De rubro **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.** *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, página 54.



cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, este no constituye parte de la litis, pues se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme.

II. Agravios que se relacionan con los argumentos expresados por la Comisión de Elecciones al rendir su informe circunstanciado ante la CNHJ en el procedimiento partidista

La parte actora sostiene que la Comisión de Elecciones incurre en un error al plantear falsamente que, al ser hombres, dicha condición vuelve inalcanzable su pretensión de ser postulados como candidatos a una diputación federal por el principio de representación proporcional.

Señala, además, que la Comisión de Elecciones indebidamente otorgó los lugares 2, 4, 6, 8 y 10 a mujeres externas no militantes del partido, por lo que resulta irrelevante la reserva hecha valer para garantizar el principio de paridad de género.

Por otra parte, alegan que la respuesta dada en el informe circunstanciado rendido por la Comisión de Elecciones en el procedimiento partidista se limitó a transcribir lo señalado en la base 7 de la Convocatoria y el artículo 44 del Estatuto, sin demostrar quiénes son afiliados al partido, por lo que no se tiene conocimiento de las circunstancias bajo las que se asignaron los lugares 3, 6 y 9 de la lista.

En todo caso, alegan que conforme con la norma estatutaria, solo tres de los diez primeros lugares reservados de la lista debieran ser para externos, y seis para militantes, sean hombres o mujeres. En ese sentido, estiman que resulta falso que el partido pueda asignar espacios conforme al “principio de discrecionalidad”, mismo que contraviene todo procedimiento democrático.

Afirman que la designación de la fórmula registrada en la posición número 1 de la lista es contraria a lo previsto en el Estatuto y en la Convocatoria, puesto que las personas registradas (Marco Antonio Pérez Garibay y Rubén

SUP-JDC-987/2021

Gregorio Muñoz Álvarez) no ejercieron acciones afirmativas, sino que su postulación obedece a criterios que “potencian adecuadamente la estrategia político-electoral del partido político”, situación que debe ser valorada en términos del artículo 6 bis del Estatuto.

Al efecto, refiere la parte actora que los derechos de las y los militantes deben ser ponderados junto con los de las personas externas, de entre aquellos que deben potenciar adecuadamente la estrategia político-electoral del partido político, siendo que en ninguna circunstancia los lugares de las y los militantes pueden ser ocupados por externos.

Alegan que las candidaturas de Héctor Armando Cabada Alvidrez (3), Susana Prieto Terrazas (6), Manuel Guillermo Chapman Moren (9), Marco Antonio Pérez Garibay (5), al haber sido propuestas de forma contraria al Estatuto deben ser revocadas, porque en el sector de mujeres las posiciones 2, 4 y 6 ya se encuentran ocupadas por personas externas, con lo que se cubre con el treinta y tres por ciento de candidaturas externas fijadas por el Estatuto.

El actor Jaime Hernández Ortiz plantea que, al tener mejor derecho y ser militante y no existir más aspirantes a los cargos referidos, él debe ocupar alguna de dichas candidaturas, debiéndose valorar la designación de Julio Nakamura Matus, al ser simpatizante externo.

Además, señalan que es un fraude a la ley que el partido emita que la convocatoria se apegará al estatuto, si el INE no verificará si el origen de los candidatos es partidario o externo.

Esta Sala Superior estima que los agravios que se sintetizaron en los párrafos que anteceden son inoperantes, porque no controvierten las consideraciones de fondo vertidas por la CNHJ en la resolución impugnada, sino que van dirigidos a controvertir lo que expuso la Comisión de Elecciones en el informe circunstanciado que rindió ante la CNHJ. Lo expresado en el mencionado informe circunstanciado no forma parte del estudio de fondo que realizó la CNHJ.



Cabe señalar que la parte actora menciona expresamente en su escrito de demanda que los agravios en cuestión los formula en relación con lo expresado por la Comisión de Elecciones en el informe circunstanciado que rindió en el procedimiento partidista.

De ahí, lo **inoperante** de los motivos de impugnación.

III. Agravios que combaten las consideraciones en las que se sustentó la Resolución CNHJ-JAL-833/2021 impugnada en el presente juicio

Los actores consideran que la autoridad responsable indebidamente confunde los procesos de selección de candidaturas al aprobar las primeras diez candidaturas sin explicar las razones para ello.

La parte actora manifiesta que no se cumplió con el proceso de registro e insaculación, por la indebida reserva de los diez primeros lugares de la lista de representación proporcional en la primera circunscripción para personas con discapacidad, afroamericanas, pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y a grupos de diversidad sexual.

Señala, además, que la CNHJ solo justificó que el acuerdo de reserva ya es firme y declaró infundado su agravio porque si bien las acciones afirmativas no están incluidas en el estatuto, las mismas han sido validadas por el INE.

Por otra parte, manifiestan que no impugnan actos pasados, sino el indebido cumplimiento de dichos acuerdos, mismos que deben realizarse de forma estatutaria.

Señala que no se oponen a las acciones afirmativas, pero que estas deben ser asignadas para personas en un 33% para candidatas o candidatos externos y no al 100%.

Agrega que las facultades de autodeterminación y de autoorganización, no tienen el alcance que la CNHJ pretende darles, en el sentido de que ello implique la posibilidad discrecional de generar reservas en la designación de los diez primeros lugares de las listas correspondientes a las

SUP-JDC-987/2021

candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

A juicio de esta Sala Superior, los planteamientos de la parte actora son **inoperantes**, porque **no podrían alcanzar su pretensión** de ser registrados en la lista de candidaturas federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la Primera Circunscripción, como se explica a continuación.

El estatuto de MORENA establece reglas para la selección de las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

De cada una de las cinco listas de candidatos a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, un treinta y tres por ciento será ocupada por candidaturas externas.⁷

Así, el método para elegir las candidaturas por el principio de representación proporcional que corresponden a militantes es exclusivamente el de la insaculación.⁸

De igual forma, para la elección de las candidaturas, se realizarán asambleas simultaneas en los trescientos distritos electorales federales.⁹

Cada distrito podrá proponer hasta diez propuestas, cinco hombres y cinco mujeres, electos por voto universal, directo y secreto. Cada militante vota por un hombre y una mujer.¹⁰

Las cinco mujeres y cinco hombres que más votos tengan en cada distrito participarán con las diez personas electas en cada distrito de su circunscripción.¹¹

De esta manera, la Comisión de Elecciones analizará la documentación presentada por cada aspirante y verificará el cumplimiento de los requisitos

⁷ Artículo 44, inciso c, del Estatuto.

⁸ Artículo 44, inciso e, del Estatuto.

⁹ Artículo 44, inciso e, del Estatuto.

¹⁰ Artículo 44, inciso f, del Estatuto.

¹¹ Artículo 44, inciso f, del Estatuto.



legales e intrapartidistas.¹²

Asimismo, ese órgano partidista, en presencia del CEN, la Mesa Directiva del Consejo Nacional y la CNHJ, realizará el proceso de insaculación frente al conjunto de afiliados propuestos por las asambleas distritales.¹³

Será un proceso de insaculación por cada circunscripción.¹⁴

Cada precandidato insaculado se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente, de forma tal que la primera persona en salir insaculada ocupará el primer puesto y así sucesivamente.¹⁵

Para respetar y garantizar la equidad de género, se harán una insaculación de mujeres y otra de hombres, cuyo resultado se intercalarán para garantizar la alternancia.¹⁶

Para tales efectos, se entiende por *insaculación* la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna, nombres o números al azar para realizar un sorteo.¹⁷

En principio se debe destacar que, de acuerdo con lo previsto en la Constitución general y la Ley General de Partidos,¹⁸ los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual al emitir actos en los cuales la legislación no les impone un deber específico, pueden libremente modular cómo cumplirlo.

Afín con esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que su actuación se

¹² Artículo 46, inciso c, del Estatuto.

¹³ Artículo 44, inciso g, del Estatuto.

¹⁴ Artículo 44, inciso h, del Estatuto.

¹⁵ Artículo 44, inciso h, del Estatuto.

¹⁶ Artículo 44, inciso h, del Estatuto.

¹⁷ Artículo 44, inciso i, del Estatuto.

¹⁸ Artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo segundo, de la Constitución; 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34 y 47 de la Ley de Partidos.

SUP-JDC-987/2021

rige conforme a normas constitucionales y legales.

Para ello la Ley de Partidos dispone la existencia de órganos de decisión, dirección y ejecución, que se encargan de las determinaciones de los institutos políticos, mismos que pueden atender a decisiones de índole de conveniencia política, es decir, goza de un margen de discrecionalidad, que en ningún caso puede ser arbitrario.

Por su parte, la Ley de Medios¹⁹ establece que en la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos se debe tomar en cuenta su libertad de decisión interna, su derecho de autoorganización y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

De igual forma, los partidos políticos tienen el derecho de registrar listas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en cada circunscripción plurinominal.

Se concluye que está dentro de la libertad de autoorganización y autodeterminación, acorde a su estrategia electoral el registrar el número de candidaturas en cada lista que considere pertinente, mismas que deberán cumplir los parámetros constitucionales y legales exigidos.

Por otra parte y de conformidad con lo establecido en los Acuerdos *INE/CG/572/2020*, *INE/CG158/2021* e *INE/CG160/2021*, los partidos políticos nacionales, se encuentran obligados a registrar dentro de los primeros diez lugares de las listas de las diputaciones por el principio de representación proporcional, en cada una de las cinco circunscripciones, a personas que pertenezcan a grupos en situación de vulnerabilidad, como son: personas con discapacidad, afroamericanas, pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, a grupos de diversidad sexual y migrantes.

En ese entendido, MORENA, en uso de su libertad de autoorganización y autodeterminación, concluyó que era acorde a su estrategia electoral reservar los primeros diez lugares de cada lista en las cinco circunscripciones plurinominales, para dar cabida a las acciones afirmativas y las mismas

¹⁹ Artículo 2, párrafo 3.



fueron autorizadas y validadas por el Consejo General del INE.²⁰

Así, si en ejercicio de las mencionadas libertades, MORENA determinó el *ACUERDO POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS INE/CG/572/2020, INE/CG158/2021 e INE/CG160/2021 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. SE GARANTIZA POSTULAR CANDIDATURAS CON ACCIONES AFIRMATIVAS DENTRO DE LOS DIEZ PRIMEROS LUGARES DE LAS LISTAS CORRESPONDIENTES A LAS 5 CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021*, se debe respetar la decisión de ese instituto político.

La parte actora no controvierte esa decisión ni expone algún principio de agravio por el cual pretenda impugnar esa determinación de MORENA, razón por la cual debe seguir rigiendo.

Tampoco expone elementos que cuando menos haga suponer que tienen derecho a ser registrados como candidatos a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional en alguna de las diez primeras posiciones, las cuales, se encuentran reservadas para personas que forman parte de algún grupo en situación de vulnerabilidad.

Al respecto, se debe precisar que una de las finalidades del juicio ciudadano es la reparación de la vulneración a un derecho político-electoral²¹, con la emisión de la sentencia.

Por otra parte, las sentencias dictadas en el juicio ciudadano pueden consistir en confirmar el acto o resolución impugnado; o bien, revocarlo o modificarlo, a fin de restituir el ejercicio y goce del derecho político-electoral vulnerado.²²

En ese sentido, si la finalidad del juicio ciudadano es modificar o revocar una resolución o acto, con el propósito de restituir un derecho, resulta

²⁰ Véase el acuerdo INE/CG337/2021.

²¹ Artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²² Artículo 84, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios.

evidente que se requiere contar con el derecho para alcanzar esa finalidad.

Lo anterior significa la existencia de la posibilidad jurídica y fáctica (en los hechos) de revocar o modificar un acto.

Por ello, si la resolución o acto tiene una naturaleza que impide revocarlo o modificarlo, **se torna inviable la pretensión** y, en consecuencia, de ninguna manera podrá restituir derecho alguno.

Así, el objetivo de un medio de impugnación consiste en definir la situación jurídica en una controversia. Para alcanzar tal objetivo, uno de los requisitos indispensables para conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo, consiste en la **viabilidad de los eventuales efectos jurídicos** de esa resolución.

Tal requisito constituye un elemento indispensable del medio de impugnación que, si se deja de actualizar, puede provocar el desechamiento de plano de la demanda respectiva, el sobreseimiento en el juicio o la inoperancia de los conceptos de agravio, según se trate, porque, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución sin la posibilidad jurídica de alcanzar su objetivo fundamental.²³

En conclusión, si MORENA decidió en uso de su libertad de autodeterminación y autoorganización, reservarse los diez primeros lugares para las personas que formaran parte de algún grupo en situación de vulnerabilidad, **los actores no podrían alcanzar su pretensión de ser registrados como candidatos, al no formar parte de ninguno de esos grupos**, pues si bien señalan que se registraron en el procedimiento interno de selección de las candidaturas para las diputaciones federales de representación proporcional, en su demanda, lo cierto es que no aportan elementos que demuestren que lo contrario.

Por otra parte, los actores señalan que fue incorrecto que la CNHJ calificara como infundado el agravio relativo a la falta de publicación y la aprobación

²³ Tal criterio se contiene en la jurisprudencia 13/2004 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.**



de los registros de candidatos externos por parte del Consejo Nacional, los actores manifiestan que la CNHJ confundió las actividades de la Comisión de Elecciones, puesto que se impugnaba la falta de publicidad de los nombres de las personas registradas hasta el momento del registro hecho por el INE, lo que se tradujo en la falta de claridad en el proceso electivo impugnado.

El agravio en estudio es **infundado**, porque, contrario a lo que señala la parte actora y de conformidad con lo establecido por esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-866/2021, se acredita la publicidad del resultado de la selección de las candidaturas materia de la controversia, debido a su difusión en la página de internet de MORENA identificada en la Convocatoria, sin que la parte actora hubiera aportado pruebas para desvirtuar dicha publicación.

Por tanto, no le asiste la razón a los actores cuando señalan que no se dieron a conocer los nombres de las personas seleccionadas, sino hasta el momento del registro ante el INE.

En otro orden, la parte actora sostiene que la CNHJ solo reprodujo el contenido de la norma partidaria al dar respuesta a su agravio relativo al incumplimiento del procedimiento estatutario, sin señalar las razones de la Comisión de Elecciones ni ponderar sobre el por qué algunos de las y los candidatos registrados potenciaban más que otros la estrategia electoral, y por qué las candidaturas externas seleccionadas son mejores que las y los militantes, para su registro.

Se considera que el agravio es **infundado**, porque, contrario a lo sustentado por la parte actora, la comisión responsable no solo se limitó a reproducir las normas partidarias, sino que explicó, con base en la normativa las atribuciones y las etapas que tuvieron que agotarse en el procedimiento interno de selección de candidatos para llegar a las designaciones finales.

Además, tampoco le asiste la razón a los demandantes cuando señalan que la responsable no explicó los motivos del por qué unos perfiles potenciaban

SUP-JDC-987/2021

más que otros la estrategia electoral del partido, y porqué las y los candidatos externos son mejores que las y los militantes. Como lo refirió la responsable en la resolución impugnada, las designaciones fueron hechas por la Comisión de Elecciones en uso de sus facultades y con las atribuciones que le confiere el estatuto en materia de revisión, valoración y calificación de los perfiles de los aspirantes, para estar en la posibilidad de elegir a las personas que sean postuladas a las candidaturas, y que logren potenciar la estrategia del partido.

Por otro lado, la parte actora también combate la resolución emitida por la autoridad responsable al señalar que se violenta su derecho a votar y ser votados, puesto que la emisión de la Convocatoria no abrió espacios para la ciudadanía no afiliada más que en los porcentajes establecidos por el Estatuto, por lo que de ninguna manera estos lugares pueden ser superiores al cincuenta por ciento para candidaturas por mayoría relativa y al treinta y tres por ciento en representación proporcional, para personas externas.

Se considera que el agravio es **infundado**, porque, contrario a lo que señala la parte actora, y como se ha referido, la Comisión de Honestidad y Justicia, al resolver su inconformidad, debidamente señaló que la Comisión de Elecciones cuenta con facultades, conforme a los artículos 44, inciso w), y 46, incisos c) y d), de la norma estatutaria, así como de las atribuciones conferidas conforme a la Convocatoria a la Comisión de Elecciones, esta última cuenta con facultades para pronunciarse sobre la aprobación de los registros de las candidaturas de las que tiene conocimiento.

Al efecto, como ya ha quedado señalado, las designaciones efectuadas por la Comisión de Elecciones en uso de sus facultades estatutarias se llevaron a cabo de conformidad con las atribuciones que le confiere el estatuto en materia de revisión, valoración y calificación de los perfiles de los aspirantes, para estar en aptitud de elegir a quienes logren potenciar la estrategia del partido.

Asimismo, la parte actora se duele de que no existe evidencia de que la Comisión de Elecciones haya aprobado las candidaturas registradas ante



el INE, lo anterior, al afirmar que no se emitió algún acuerdo o dictamen que acredite dicha aprobación.

Al respecto, añaden que los registros efectuados ante el INE no aparecen en la página del partido, y que dicha información sobre los registros aprobados debía estar asentada mediante algún auto o acuerdo.

Sobre ese punto, los motivos de agravio son **infundados**.

Lo anterior, ya que, como lo señaló la comisión responsable, las etapas del proceso de selección y designación de candidaturas se difundieron por el partido a través de su página electrónica oficial.

La CNHJ al resolver la queja partidaria refirió que al haber aprobado el partido un solo registro por candidatura la Comisión de Elecciones, se limitó, conforme a lo dispuesto en la misma convocatoria, a publicar en su sitio de internet los registros aprobados; lo cual resulta conforme a las bases de la convocatoria emitida.

Asimismo, debe advertirse, que esta Sala Superior constató, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-866/2021, que se invoca como un hecho notorio, que el partido político, a través de su Comisión de Elecciones, publicó en su sitio web las listas de candidaturas aprobadas el veintinueve de marzo de este año. Con ello, queda evidenciado que, contrario a lo afirmado por la parte actora, el partido político efectivamente publicitó el resultado de su selección de candidaturas.

Por cuanto hace a que no existe algún dictamen de la Comisión de Elecciones o del Consejo Nacional de MORENA, en el caso de las candidaturas externas, que determine la validez de las candidaturas a diputaciones registradas, se consideran igualmente **infundados** los agravios.

Al efecto, como reconoce la parte actora en su demanda, la comisión señalada como responsable dio respuesta a sus planteamientos declarando parcialmente fundados sus agravios relacionados con la falta de

SUP-JDC-987/2021

información sobre la existencia de un dictamen emitido por la Comisión de Elecciones o por el Consejo Nacional respecto de la designación de candidaturas.

En ese sentido, es válido sostener que la autoridad responsable atendió, adecuadamente dentro del marco de sus facultades, las pretensiones de la parte actora toda vez que, en su escrito primigenio de demanda en el procedimiento partidista, la parte actora señaló únicamente que no se había informado sobre la existencia del dictamen referido.

Al resolver la responsable que la Comisión de Elecciones deberá informar sobre el dictamen que la parte actora decía desconocer, y de la que omitió pronunciarse en su informe circunstanciado, atendió el agravio sobre la falta de información al respecto, al instruir a la citada Comisión de Elecciones, para que, a la brevedad, informara y notificara a los actores sobre el referido dictamen.

Por cuanto hace al motivo de disenso relativo a la inexistencia de los dictámenes referidos, ya que afirman que únicamente existen los registros ante el INE, situación que presuntamente dejó a la parte actora en estado de indefensión, se consideran **infundados** los agravios.

En su demanda que dio origen al procedimiento partidista, la parte actora refirió que le causaba un estado de indefensión el que la publicación de los registros aprobados por la Comisión de Elecciones se hubiera conocido con poca anticipación al registro efectuado por el INE, así como que la Comisión de Elecciones debió publicar en la página del partido la resolución por la que se señalaban los registros aprobados.

Al efecto, la comisión responsable estudió el agravio refiriendo que, conforme a las atribuciones conferidas por la convocatoria y el Estatuto, la Comisión de Elecciones solo daría a conocer la lista las personas cuyas solicitudes de registro hubieran sido aprobadas. Lo que, como ha quedado señalado, fue publicado en la página de internet del partido MORENA.

Por ello, dicho motivo de agravio se considera **infundado**.



Asimismo, por cuanto hace a la falta de conocimiento de los dictámenes, como ha quedado referido, la autoridad responsable declaró en su resolución parcialmente fundado el motivo de agravio y ordenó a la Comisión de Elecciones informar y notificar al ahora actor sobre el particular. Por esa razón, la pretensión de los actores, de conocer los mencionados dictámenes está colmada. Sin perjuicio del derecho de los actores a reclamar el cumplimiento que la Comisión de Elecciones dé a esa determinación.

Ante lo **inoperante e infundado** de los agravios planteados por la parte actora en su escrito de impugnación, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la Resolución **CNHJ-JAL-833/2021** de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.